Boletín N° 8.303-08

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, que modifica el número 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para reservar al Estado la exploración y explotación del litio y establecer modalidades en su régimen expropiatorio.

En los últimos días ha habido una fuerte iniciativa social y política para cambiar la legislación de la explotación del litio, en consideración a los cambios sucedidos en los últimos 25 años de la política chilena.

Consideramos que el litio, como todos los recursos naturales, es chileno y que por lo tanto cualquier explotación debe ser llevada adelante por el Estado a través de un proyecto de ley y una discusión abierta en el parlamento.

No nos satisface la política actitud que ha llevado adelante el Gobierno del Presidente Piñera y por eso es que estamos presentando este Proyecto de Reforma Constitucional para hacer posible lo anterior:

Artículo 1°: Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado:

a) En su inciso cuarto, se agrega una coma después de las expresiones en dinero efectivo al contado y se agrega la frase siguiente: "excepto las que corresponde pagar por el litio, las que se pagarán en pesos, en un plazo de 30 años, en cuotas anuales con el interés del 2% real anual".

b) En el inciso quinto, se reemplaza el punto seguido por una coma después de la palabra posesión y se agrega la frase: "excepto en los casos que se refieran a la nacionalización del litio" y se agrega un punto seguido.

c) En el inciso séptimo, se agrega al comienzo la frase "Con excepción del litio", se agrega una coma y se reemplaza la palabra "Corresponde" por la expresión "corresponderá".

d) En el inciso noveno, se agrega la frase "en la forma".

e) Agregase en el inciso 10° después de la coma que sigue a la palabra "concesión" la expresión "solo" y se eliminan las frases "o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación" ubicadas después de las expresiones "sus empresas", la coma que le sigue y las palabras "con los requisitos".

De este modo el citado número 24 queda con el siguiente tenor:

24°. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuánto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado, excepto las que corresponda pagar por el litio, las que se pagarán en pesos, en un plazo de 30 años, en cuotas anuales con el interés del 2% real anual.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión, excepto en los casos que se refieran a la nacionalización del litio.

El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Con excepción del litio, corresponderá a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos y el litio en todas sus formas, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que la ley

exprese, la que tendrá el carácter de orgánica constitucional. La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de tales concesiones. Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional en la forma de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, sólo podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.